

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1844-2016**

Lima, 15 de junio del 2016

**VISTO:**

El expediente N° 201500023558 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **28 de agosto de 2014.-** El Sindicato Unitario de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de las Empresas Especializadas que prestan servicios a la Compañía Minera Casapalca S.A. – unidad minera “Americana”, presentó una denuncia de incidentes ocurridos los días 9 y 23 de agosto de 2014.
- 1.2 **3 al 5 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Americana” de CASAPALCA.
- 1.3 **7 de abril de 2015.-** Mediante Oficio N° 780-2015 se notificó a CASAPALCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **16 de abril de 2015.-** CASAPALCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El supervisor no verificó que se cumpla con el numeral 5.2 del PETS “Control de madera y otros materiales al momento de alimentar carga al skip”, al haberse introducido maderas y fierros dentro de la carga del skip.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del artículo 283° del RSSO. *No se cumplió con el cambio de los cables de los winches de los piques 790 y 650 conforme se recomendó en los informes de*

*las pruebas electromagnéticas elaborados en febrero y en abril de 2014 respectivamente.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 8.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

### 3. DESCARGOS DE CASAPALCA

#### 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

- a) En el Informe de Inicio PAS no se acredita el incumplimiento del inciso c) del artículo 38° del RSSO; dado que no se ha verificado que la empresa no haya tomado todas las acciones necesarias para instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan los PETS.

La empresa afirma que cuenta con PETS y supervisores suficientes, asimismo imparte la capacitación requerida a todo su personal; por tanto, sí cumple con instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con las reglas de operaciones. Adjunta registros de capacitación de los PETS "Izaje de mineral con skip" y "Control de madera y otros materiales al momento de alimentar carga al skip" a timbreros.

- b) En todo sistema de acarreo y transporte de mineral ocasionalmente se presentan problemas de alimentación de mineral, debido a su método de explotación *Sublevel stoping* (sistema trackles) el cual genera la aparición de restos de madera, fierro, etc.

Ahora bien, para el skip se tiene previsto que el operador a cargo verifique la existencia de posibles materiales intrusos y los retire de la carga, pero ello se limita a los materiales que pueden ser objeto de apreciación visual. Cuando dichos materiales llegan hasta las chancadoras de la planta concentradora y pasan a las fajas transportadoras, son allí separados del mineral en forma manual en cuanto a la madera o mediante un electroimán en cuanto a los objetos metálicos.

En ese orden de ideas, se elaboró un procedimiento que fue instruido a todos los operadores del scoop para que cuando observen materiales extraños traten de separar el mineral; además, ha instruido a los timbreros para que cuando observen algún material extraño ingresando al skip, detengan el izaje hasta retirar los mismos.



En relación al punto 5.2 del PETS presuntamente incumplido, señala que es una instrucción directa a todos los operadores, pero no puede evitar que inadvertidamente pase algún material intruso, pues precisamente para ello existe la cadena de instrucciones para operadores desde el momento de la voladura hasta el chancado.

No obstante las instrucciones directas y la capacitación dada a los operadores, se produce una situación en la que de manera ocasional e inadvertida sale material intruso con mineral; precisamente por ello el PETS "*Control de madera y otros materiales al momento de alimentar carga al skip*" tiene previsto distintas acciones de separación de materiales en la voladura, carguío, transporte y chancado, por lo que su ocurrencia no puede ser calificada como infracción al RSSO.

- c) Los supervisores dentro de su recorrido en la mina verifican los trabajos antes señalados y en ocasiones paralizan el izaje para hacer retirar los restos de madera o metálicos que se presentan cuando el operador no los ha advertido; sin embargo, cuando no está el supervisor, el operador toma el control y responsabilidad de cumplir con tal disposición, a quien ocasionalmente también se le puede pasar inadvertidos dichos restos conjuntamente con el mineral y/o desmonte, sin que ello constituya una infracción a una norma de seguridad.

### 3.2 Infracción al numeral 2 del artículo 283° del RSSO.

*Respecto al cambio del cable del pique 650.-*

El informe corresponde al día 12 de agosto de 2014 y no al 12 de abril de 2014, esta última fecha fue un error involuntario de digitación. Dicha afirmación se comprueba con la descripción de la página 3 del informe, donde se menciona: "*Fecha de instalación: 02-07-2014*" y "*Fecha de Inspección: 1er inspección 12/08/2014*". Otra evidencia de ello es el Libro de Seguridad del Pique, donde está anotado que el 12 de agosto de 2014 se realizó trabajos de prueba electromagnética del cable de la tambora N° 2. Adjunta fotografías en las que se visualiza páginas del informe y del Libro de Seguridad.

De acuerdo al resultado de la inspección electromagnética antes citada, los técnicos responsables recomendaron el cambio del cable, por lo que con fecha 14 de agosto de 2014 realizó el corte del cable y con fecha 31 de agosto de 2014 realizó el cambio del cable. Adjunta fotografías en las que se visualiza páginas del informe y Libro de Seguridad.

Agrega que con fecha 2 de diciembre de 2014 se realizó la prueba electromagnética del compartimiento 1, donde se encontró 15 hilos rotos, procediéndose a cambiar los cables de ambos compartimientos en dicha fecha. Adjunta fotografías en las que se visualiza páginas del informe de prueba electromagnética y Libro de Seguridad.

*Respecto al cambio del cable del pique 790.-*

El calibrado del cable del pique 790 fue realizado el día 15 de febrero de 2014, generándose en la misma fecha un informe con tres (3) recomendaciones: i) Realizar un corte de cable en ambos compartimientos; ii) Cambio de cable en ambos compartimientos debido a las picaduras con las que cuenta el cable; y, iii) Sugiere realizar el cambio del cable a la brevedad debido a hilos rotos en ambos compartimientos.

Ahora bien, en la página 3 de dicho informe se observa que el cable mencionado había sido instalado el día 3 de febrero de 2013, además se aprecia las fechas de la segunda, tercera y cuarta inspección, siendo esta última realizada en la fecha del informe (15 de febrero de 2014). Esto se confirma en el Libro de Registros de cable de izaje del Pique 790 donde se encuentra anotado como fecha de la prueba electromagnética del cable el mismo día 15 de febrero de 2014. Adjunta fotografía en la que se visualiza una página del Libro de Seguridad.

Agrega que en dicho Libro se aprecia que con fecha 2 de marzo de 2014 se realizó el cambio de cable, habiéndose adjuntado el certificado del mismo; esto es, realizó el cambio dentro de los quince (15) días de la recomendación, por lo que no la incumplió.

Adicionalmente, en el informe de la prueba electromagnética de fecha 2 de mayo de 2014 se señala que el nuevo cable fue instalado el día 2 de marzo de 2014. Adjunta fotografías en las que se visualiza páginas del informe de prueba electromagnética y del Libro de Seguridad.

#### 4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** *El supervisor no verificó que se cumpla con el numeral 5.2 del PETS "Control de madera y otros materiales al momento de alimentar carga al skip", al haberse introducido maderas y fierros dentro de la carga del skip.*

El inciso c) del artículo 38° del RSSO señala lo siguiente:

*"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)*

*c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)"*.

En el numeral 5.2 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Control de madera y otros materiales al momento de alimentar carga al skip" identificado con código MIN-PETS-50 se señala lo siguiente: "Está prohibido alimentar madera o fierros a los skips" (fojas 14).

En la Matriz de Supervisión se indicó lo siguiente: "(...) El 23 de agosto ocurre un campaneó del skip cuando se iba a vaciar la carga en la zona de volteo por la presencia de maderas y fierros. (...) los accidentes demuestran una deficiente supervisión en el sistema de izaje del pique 650, toda vez que no se supervisa el cumplimiento de los PETS" (fojas 8).

Asimismo, en el Informe del Campaneó del skip del Pique 650 de fecha 25 de agosto de 2014 elaborado por el Jefe de Seguridad, señor Rolando Cuadrado Huánuco, se describe lo siguiente: "El día Sábado 23 de Agosto del 2014 siendo las 07:15 a.m., en circunstancias que el skip subía con carga del nivel 10 a la tolva de descarga, cuando iba a vaciar la carga, se produjo un campaneó del skip en la zona de volteo por la presencia de maderas y fierros en la carga (pernos de toca de 7 pies) junto con el mineral" (fojas 10).

Como parte del Informe del campaneó del skip del Pique 650, se tiene el correo electrónico referido a dicho incidente, donde se señaló lo siguiente: "(...) Una vez que el skip llegó en la estación del Nv. 01, se continuó intentando cerrar la compuerta (el skip estaba con carga como se puede observar en la foto adjunta). (...)" (fojas 12). Adjunto al correo se encuentra una fotografía en la que se visualiza maderas y fierros dentro del skip (fojas 13).



Además, en el correo antes citado se indicó lo siguiente: “- Se debe tener mayor control con el mineral que ingresa a los pockets de carguío y no permitir que lleguen maderas, pernos u otros materiales” (fojas 12).

Respecto al descargo a), la omisión en el cumplimiento del PETS materia de la presente imputación ha sido detectada como consecuencia de la denuncia de los trabajadores de CASAPALCA por el incidente ocurrido el día 23 de agosto de 2014 y contrariamente a lo afirmado por el titular minero, sí se ha evidenciado la falta de verificación del cumplimiento del PETS de la supervisión.

La obligación del supervisor que dispone el inciso c) del artículo 38° del RSSO es la verificación que los trabajadores cumplan los PETS, en tal sentido, en el numeral 2.1 del Informe de Inicio de PAS N° 367-2015 se ha explicado de manera clara que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.2 PETS “Control de madera y otros materiales al momento de alimentar carga al skip”; dado que se confirmó la presencia evidente de maderas y fierros en el skip durante la tarea realizada en el Pique 650. Para sustentar esta afirmación se adjuntó documentos al Informe, los mismos que han sido citados en párrafos anteriores.

La obligación del supervisor radica en verificar que en el control de la carga del skip se detecten los objetos extraños que impidan que se cierre correctamente el skip durante su ascenso; no obstante, se advierte que ello no ha sido así, habiéndose generado el incidente del día 23 de agosto de 2014 en el Pique 650 por campaneó del skip por la presencia de madera y fierros en la carga, lo cual constituye una condición insegura durante las operaciones.

Respecto a que sí cumple con instruir y verificar que sus trabajadores conozcan y cumplan sus reglas de operaciones debido a que cuenta con PETS, supervisores y capacitación a su personal, corresponde señalar que la presente imputación está referida a que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.2 PETS “Control de madera y otros materiales al momento de alimentar carga al skip”, lo que se evidencia con los medios probatorios antes citados (Matriz de Supervisión, Informe del Campaneó del skip del Pique 650, correo electrónico referido al incidente ocurrido en el skip del Pique 650), hecho que configura una infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. Por tanto, la capacitación o los registros de capacitación de PETS no son materia de la presente imputación ni la desvirtúan, tal como ha sido acreditado.

Referente al descargo b), debemos manifestar que no es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento sancionador, el sistema de acarreo y transporte de mineral que utiliza la empresa en sus operaciones, sino el hecho que la supervisión no haya verificado el cumplimiento del numeral 5.2 PETS “Control de madera y otros materiales al momento de alimentar carga al skip”.

En ese sentido, no se puede alegar que en las operaciones pasen inadvertidos los trozos de puntales, toda vez que, como se puede apreciar en la fotografía del correo (fojas 13), se trataba de trozos de madera de regular tamaño que resultan visibles a simple vista que además se encontraban ubicados de manera transversal sobre la carga, pudiendo así ser retirados. En ese sentido, el control dispuesto durante la realización de la tarea fue deficiente al no detectar dichos materiales al momento de alimentar la carga, por lo tanto

se puede confirmar que no se cumplió con lo establecido en el PETS, habiéndose omitido la verificación correspondiente por parte del supervisor.

En cuanto al descargo c), reiteramos lo mencionado anteriormente basado en la documentación valorada al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no se puede alegar que durante la ejecución de la tarea hayan pasado inadvertidos los trozos de puntales al momento de alimentar el skip, ya que eran grandes y visibles a simple vista, por lo que se configura la falta del supervisor al no verificar el cumplimiento del PETS por parte de los trabajadores.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

**4.2 Infracción al numeral 2 del artículo 283° del RSSO.** *No se cumplió con el cambio de los cables de los winches de los piques 790 y 650 conforme se recomendó en los informes de las pruebas electromagnéticas elaborados en febrero y en abril de 2014 respectivamente.*

El numeral 2 del artículo 283° del RSSO establece lo siguiente:

*"(...) El cable será cambiado, cuando: (...)*

*2. El técnico de las pruebas electromagnéticas lo recomiende".*

En la Matriz de Supervisión se señaló lo siguiente: *"En la unidad minera Americana los cables de izaje utilizados en los Piques 650 y 790 han sido inspeccionados en toda su longitud haciéndoles la prueba electromagnética con equipo de marca NDT Technologies, realizados el 12 de abril de 2014 y 15 de febrero de 2014 respectivamente, la recomendación del primer informe (pique 650) concluye que el cable del compartimiento N° 02 se encuentran en malas condiciones para su operación, por lo que se recomienda realizar el cambio del cable, en el segundo informe (pique 790) se recomienda el cambio de cable en ambos compartimientos debido a las picaduras que tiene el cable encontrados en distancias que superan los 200 metros lineales. Sin embargo, los cables del pique 650 y 790 fueron cambiados recién el 02 de julio del 2014 y el 13 de octubre del 2014 respectivamente"* (fojas 9).

Respecto al winche del Pique 650, en el Informe de Prueba Electromagnética del cable de acero realizado con el equipo de marca NDT Technologies se indicó lo siguiente: *"(...) SE RECOMIENDA: SEGÚN D.S. 055-2010-EM, EL CABLE DEL COMPARTIMIENTO N° 02, SE ENCUENTRAN EN MALAS CONDICIONES PARA SU OPERACIÓN, POR LO QUE SE RECOMIENDA REALIZAR EL CAMBIO DE IZAJE"* (fojas 19).

Por otro lado, respecto al winche del Pique 790, en el Informe de Inicio de PAS N° 367-2015 se menciona el Informe de Prueba Electromagnética del cable de acero realizado con el equipo de marca NDT Technologies donde se indicó lo siguiente:

*"- Se recomienda el cambio de cable en ambos compartimientos debido a las picaduras con los que cuenta el cable, encontrados en distancias que superan los 200 metros lineales.*

*- Se está encontrando según chart dos hilos rotos internos en 425 y 445 metros de la pera en el compartimiento 1 y en el compartimiento 2, se encontró dos hilos rotos internos en 409 y 524 metros, estos puntos encontrados sumados a las picaduras existentes en gran trayectoria del cable de ambos compartimientos lo colocan en un nivel de alarma. Por lo que sugerimos se realice el cambio de cable a la brevedad"* (fojas 2).



En el Libro de Seguridad del Pique 650 se señaló lo siguiente: “Miércoles 02 de julio del 2014. Cambio de cables de acero – Pique 650” (fojas 21).

En el Libro de Seguridad del Pique 790 se indicó lo siguiente: “(...) Lunes 13 de Octubre del 2014. Pique 790. Se realiza el cambio de los cables de acero de ambos compartimientos (...)” (fojas 22).

Mediante Oficio N° 739-2015-OS-GFM, notificado el 4 de septiembre de 2015, se solicitó a CASAPALCA las copias legalizadas de las páginas del Libro de Seguridad y Salud Ocupacional, las cuales fueron entregadas con escrito de fecha 11 de septiembre de 2015.

*Respecto al cambio del cable del pique 650.-*

Debemos indicar que de la revisión del Informe de Prueba Electromagnética del cable de acero realizado con el equipo de marca NDT Technologies / Winche 650 (fojas 16 a 20) y de la página del Libro de Seguridad del Pique 650 (fojas 58), se verifica que la inspección que generó la recomendación de cambio del cable fue realizada el día 12 de agosto de 2014, por lo que corresponde tomar esta como fecha del informe.

Asimismo, de la revisión del Informe de Corte y Cambio de Cable Pique 650 de fecha 1 de septiembre de 2014 (fojas 42 a 44) presentado mediante su escrito de descargos, se tiene que con fecha 14 de agosto de 2014, CASAPALCA realizó una acción previa a la del retiro del cable recomendado, efectuando así un corte del cable en el punto donde se encontró la presencia de 10 hilos rotos, a fin que se encontrara en buenas condiciones de operación, esto debido a que no contaba con cable de acero para realizar el cambio; posteriormente, con fecha 31 de agosto de 2014 de acuerdo a la página del Libro de Seguridad del Pique 650 (fojas 59) se realizó el cambio del cable de acero del Winche del Pique 650, cumpliendo así la recomendación descrita en el informe de fecha 12 de agosto de 2014.

*Respecto al cambio del cable del pique 790.-*

Debemos manifestar que de la revisión de la página del Libro de Seguridad del Pique 790 de fecha 2 de marzo de 2014 (fojas 64), se puede confirmar que en dicha fecha, CASAPALCA efectuó el cambio del cable del Winche del Pique 790 en cumplimiento de la recomendación descrita en el informe de fecha 15 de febrero de 2014. Esto se puede corroborar también en el Informe de Prueba Electromagnética del cable de acero realizado con el equipo de marca NDT Technologies – Winche 790, de fecha 2 de mayo de 2014 (fojas 51) presentado mediante su escrito de descargos.

En ese orden de ideas, al haberse desvirtuado la comisión del hecho imputado, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que

cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección por tratarse de una supervisión especial en materia de Transporte e Infraestructura.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, CASAPALCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **Inciso c) artículo 38° del RSSO**

##### *Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASAPALCA no es reincidente en esta infracción<sup>1</sup>.

##### *Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2014, CASAPALCA informó que para evitar el campaneo ha coordinado con su supervisión para que los

<sup>1</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.



  
HUGO MENDIETA ESPINOZA  
OSINERGMIN

materiales como restos de madera, pernos y otros, no sean llevados junto con la carga hacia los pockets (fojas 67).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASAPALCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

| Infracción                          | Multa (UIT) |
|-------------------------------------|-------------|
| Inciso c) del artículo 38° del RSSO | 9.60        |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** con una multa ascendente a nueve con sesenta centésimas (9.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 150002355801*

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** por infracción al numeral 2 del artículo 283° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1844-2016**

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
HUAMAN ÁPARICIO  
Armando Dagoberto  
(FAU20376082114)  
Fecha: 15/06/2016 17:13:37  
Gerencia/Oficina: GSM

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



HUGO MENDEIETA ESPINOZA  
OSINERGMIN  
21 JUN 2016

**Gerente de Fiscalización Minera (e)**



## ANEXO

### METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

**Cálculo de multa asociado a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.**

#### Costo Evitado<sup>2</sup>:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no asumido por el titular minero en la participación de una supervisión eficiente que garantice el cumplimiento de tareas de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en los PETS para labores de operación, en este caso el cumplimiento del numeral 5.2 del PETS "Control de madera y otros materiales al momento de alimentar carga al skip".

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Jefe de Guardia Mina como responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, así como de prevenir y corregir condiciones inseguras de trabajo de acuerdo a lo establecido en los Instrumentos de gestión de seguridad, para este caso específico verificar el cumplimiento de lo indicado en el numeral 5.2 del PETS "Control de madera y otros materiales al momento de alimentar carga al skip". Según el Salary Pack de PwC<sup>3</sup>, el sueldo anual de dicho profesional es de **S/. 104,428.00**. Este parámetro refleja la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Jefe de Guardia Mina se considera un periodo mínimo de un mes<sup>4</sup>, luego se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de ocurrencia del incidente, obteniéndose como costo por especialista encargado el monto de **S/. 8,607.93**.

**Cuadro N° 1: Costo por especialista**

| Descripción                                        | S. Anual   | S. Mensual | Meses | Total    |
|----------------------------------------------------|------------|------------|-------|----------|
| Jefe de Guardia Mina                               | 104,428.00 | 8,702.33   | 1.00  | 8,702.33 |
| Sueldo Mensual de Especialistas (S/. febrero 2015) |            |            |       | 8,702.33 |

<sup>2</sup> Cabe indicar que no aplica ganancia ilícita debido a que el control de madera y otros materiales en la alimentación del Skip no afecta la producción.

<sup>3</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

<sup>4</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1844-2016**

|                                                         |                 |
|---------------------------------------------------------|-----------------|
| IPC febrero 2015                                        | 117.20          |
| IPC Agosto 2014                                         | 115.93          |
| <b>Costo evitado por especialista (S/. agosto 2014)</b> | <b>8,607.93</b> |

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

De esta manera, el costo evitado por falta de supervisión genera una ganancia de **S/. 8,607.93**, equivalente a dólares **US\$ 3,057.41** a agosto de 2014, que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de agosto de 2014 y abril de 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual<sup>5</sup>. De esta forma, el valor de costo evitado es de **US\$ 3,824.14** a abril de 2016, el cual se convierte a Soles para descontarle el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregarle el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión<sup>6</sup>, obteniéndose el Factor B de **S/. 13,376.95** a abril de 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$ ), resultando una multa de **S/. 37,901.35**, es decir, **9.60 UIT**<sup>7</sup>.

**Multa por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO**

|                           |                  |
|---------------------------|------------------|
| Factor B (S/. Abril 2016) | 13,376.95        |
| <b>Multa (S/.)</b>        | <b>37,901.35</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>        | <b>9.60</b>      |

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
HUGO MENDIETA ESPINOZA  
OSINERGMIN

21 JUN 2016

<sup>5</sup> Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

<sup>6</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>7</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/ 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.